

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C
-SALA DE FAMILIA-**

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020).

Magistrado Sustanciador:

JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ.

**REF: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DE CÉSAR AUGUSTO ÁLVAREZ BEDOYA EN
CONTRA DE LINA JOHANNA CASTILLO
NIEVA (RAD. 7215).**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el demandante, en contra del auto de fecha 17 de mayo de 2019, proferido por la Juez Cuarta (4) de Familia de Bogotá, D.C., mediante el cual se excluyó una partida del pasivo dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES:

1. En el Juzgado Cuarto (4º) de Familia de la ciudad, se encuentra en trámite la liquidación de la sociedad conyugal de **CÉSAR AUGUSTO ÁLVAREZ BEDOYA** en contra **LINA JOHANNA CASTILLO NIEVA**, en el cual, el primero inventarió adicionalmente las siguientes partidas del pasivo (fol. 66 C. copias):

A) Una deuda a favor de la acreedora **ALBA NYDIA BEDOYA BEDOYA**, por valor de \$12.000.000,00 M/cte.

- B) Saldo del crédito de consumo de beneficiar por \$33.169.473.a favor de
 - C) Un saldo a mayo de 2018 por concepto de administración del apartamento y garaje teniendo en cuenta como activo de la sociedad conyugal por valor de \$2.379.300,00 M/cte.
- VALOR TOTAL PASIVO: \$47.548.773,00.

2. Dentro del traslado correspondiente (fols. 93 a 94 C. copias), la demandada, **LINA JOHANNA CASTILLO NIEVA**, objetó dicho pasivo, para que se excluya en su totalidad, por considerar que los dos primera créditos allí relacionados no reúnen el requisito de título ejecutivo, al tenor de lo previsto en el inciso 3°, del numeral 1° del art. 501 del C. General del Proceso, pues no se allegó el correspondiente título ejecutivo que acreditara que **ALBA NYDIA BEDOYA BEDOYA**, progenitora del demandante, tenga a su favor una obligación que reclamar, y que tampoco se aportó el título valor o ejecutivo, que demuestre que **BENEFICIAR** “*tenga una obligación a su favor*”, por lo que mal podría aprobarse o aceptar una partidas que no cumplen con los requisitos de ley.

Y que, en relación con la tercera y última partida del pasivo, correspondiente a la deuda por concepto de administración, tampoco consta en título ejecutivo, o que se hubiera dado cumplimiento a lo ordenado en el art. 48 de la ley 721 de 2001 (sic) que señala que: “... el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional” y, copias del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces, lo que dice, dentro del proceso brilla por su ausencia.

3. En audiencia celebrada el día 17 de mayo de 2019 (fols. 21 a 23 C. copias), la Juez, declaró fundadas las objeciones formuladas por la demandada, **JOHANNA CASTILLO NIEVA**, y como consecuencia, ordenó la exclusión de la totalidad del pasivo denunciado

por la parte actora, en síntesis, por no constar dichas obligaciones en documento que preste mérito ejecutivo y por lo tanto, no son exigibles.

II. IMPUGNACIÓN:

Inconforme con la anterior determinación, el demandante, interpuso recurso de apelación pero únicamente frente al no reconocimiento del pasivo, consistente en la deuda adquirida por **CÉSAR AUGUSTO ÁLVAREZ BEDOYA**, ante la “Cooperativa” por la suma de \$33.169.473,00, porque, conforme lo prevé el art. 502 del C.G.P., dicha parte con posterioridad al inventario y los avalúos iniciales, en donde solamente se relacionaron activos, presentó avalúos adicionales, demostrando que a la fecha de terminación del divorcio existía esa deuda causada en vigencia de la sociedad conyugal, y que no está de acuerdo con que el Despacho exija como sustento de la obligación un documento que preste mérito ejecutivo, porque como bien lo dice la norma citada, basta simplemente con presentarse la relación de deudas o los pasivos, razón por la cual ese pasivo debe ser reconocido por la demandada o por el Juez en segunda instancia, declarando que ese pasivo hace parte de la sociedad conyugal y que la demandada debe responder por el 50% del mismo.

Procede el Despacho a resolver la alzada, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

Como es sabido, la liquidación de la sociedad conyugal, tiene por objeto, distribuir los gananciales, reconocer las recompensas, cubrir el pasivo y hacer las adjudicaciones correspondientes entre los cónyuges; en el proceso de liquidación se debe atender entre otras cosas a la confección del inventario y avalúos, la formación del activo bruto, determinación del pasivo social, establecimiento del activo líquido, el de recompensas si hay lugar a ellas, la fijación de

gananciales y su distribución, la adjudicación de bienes y la formación de hijuelas.

La confección del inventario y avalúos tiene como finalidad, determinar qué bienes entran a conformar el activo partible de la sucesión y cuáles son los pasivos.

Según el art. 501 del Código General del Proceso, la objeción al inventario tendrá por objeto que ***se excluyan partidas que se consideren indebidamente incluidas o que se incluyan las deudas o compensaciones debidas, ya sea a favor o a cargo de la masa social.***

“...En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial. En caso contrario las objeciones se resolverán en la forma indicada en el numeral 3. Se entenderá que quienes no concurren a la audiencia aceptan las deudas que los demás hayan admitido.

“También se incluirán en el pasivo los créditos de los acreedores que concurren a la audiencia. Si fueren objetados, el juez resolverá en la forma indicada en el numeral 3, y si prospera la objeción, el acreedor podrá hacer valer su derecho en proceso separado....”.

Lo anterior quiere decir, que para que una obligación o pasivo o carga social pueda ser inventariada es necesario que cumpla una de estas dos condiciones:

La primera que la obligación conste en título que preste mérito ejecutivo, o la segunda, que pese a no cumplir con ese requisito (de

título ejecutivo), sea aceptada por todos los que concurrieron a la diligencia.

En el caso sub - lite, se tiene que la objeción propuesta el extremo pasivo, tuvo como finalidad que se excluyera la totalidad de las partidas del pasivo inventariado por la contra parte, entre los cuales estaba la partida relacionada con la obligación adquirida por el demandante **CÉSAR AUGUSTO ÁLVAREZ BEDOYA** con la Cooperativa de Ahorro y Crédito para el Bienestar Social Beneficiario entidad Cooperativa- crédito de consumo N° 509378 por valor de \$33.169.473,00 al 8 de mayo de 2018.

Como acaba de verse, el inventario de los bienes y deudas de la sociedad conyugal, además de tener que elaborarse con apego a las formalidades establecidas para individualizarlos con toda claridad, también debe acreditarse en el caso de los pasivos, el cumplimiento de los requisitos que prevé la norma citada, esto es, que las obligaciones consten en documento que preste mérito ejecutivo, o que hayan sido reconocidas por los demás interesados que concurrieron a la audiencia.

En este caso nos encontramos en la primera premisa, esto es, que las obligaciones pretendidas (pasivos) consten en documentos que reúnan los requisitos de título ejecutivo, ya que como es obvio la parte demandada desde el primer momento mostró su desacuerdo frente al pasivo inventariado por su contra parte. Veamos porque:

Según el art. 422 del C. General del Proceso. ***“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben***

liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

“La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo [184](#).”.

Es sabido que el título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible, según lo contempla la norma que acaba de transcribirse.

El título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo. Las primeras miran, a que se trate de documento o documentos éstos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Las exigencias de fondo, atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una ***“obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”.***

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que **por expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene **debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones**. **”Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”.** La obligación **es clara**, cuando además de expresa aparece determinada

en el título debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación **es exigible,** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, **la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple** por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

En el caso puntual, para acreditar la obligación cuestionada, se arrió únicamente la certificación expedida por la contadora de la Cooperativa de Ahorro y Crédito para el Bienestar Social, que obra a folio 59 del cuaderno de copias, documento que no reúne el requisito de título ejecutivo, que contempla el art. 501 del C. G.P., ya citado para que un pasivo pueda ser inventariado, pues refiere: “***...En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo...***”; es decir, porque en el documento arriado no consta una obligación, clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero. Aunado a que no se tiene certeza de la destinación que se le dio por parte del demandante a tales dineros, con miras a establecer si se trata o no de una deuda social o personal.

Por lo tanto, como la certificación arriada a folio 59 del cuaderno de copias, no reúne las características de un título ejecutivo, no pueden tenerse como soporte o demostración del pasivo relacionado, adquirido por el demandante con la Cooperativa de Ahorro y Crédito para el Bienestar Social, por eso hizo bien la a- quo al excluir dicha partida del pasivo social.

En este orden de ideas, habrá de mantenerse incólume la decisión impugnada, en lo que fue materia de alzada, por encontrarse acorde a derecho y a lo probado en el trámite incidental.

Se condenará en costas al recurrente por habersele resuelto adversamente el recurso de apelación, y como agencias en derecho se fijará la suma de \$450.000,00 M/cte.

Por lo expuesto, el suscrito magistrado sustanciador de la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.

III. RESUELVE:

1. CONFIRMAR en lo que fue materia de apelación, el auto de fecha 17 de mayo de 2019, proferido por la Juez Cuarta (4) de Familia de Bogotá, D.C., en el proceso de la referencia, por las razones anotadas en las consideraciones de esta providencia.

2. CONDENAR en costas al recurrente. Fíjense como agencias en derecho, la suma de \$450.000,00 M/cte.

3. DEVOLVER la actuación al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ
Magistrado

RAD. 11001-31-10-004-2017-00321-01 (7215).